



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-010/2021
Denunciante: Lluvia Jarillo de la Vega.
Denunciados: Susana Araceli Ángeles Quezada, en su carácter de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo; Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz.
Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, lo siguiente:

- A. Primero, se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas en contra de Susana Araceli Ángeles Quezada en su carácter de Presidenta Municipal de Tizayuca respecto de la promoción personalizada;
- B. Por otro lado, se declara **EXISTENTE** la conducta relativa a la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad dentro del proceso electoral atribuible a Susana Araceli Ángeles Quezada.
- C. Asimismo, se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en contra de Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Actora:	Lluvia Jarillo de la Vega.
Denunciada:	Susana Araceli Ángeles Quezada, en su carácter de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo.
Denunciados:	Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Consejo General e Inicio del Proceso Electoral 2019-2020.

De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos y dio inicio al Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Constancia de mayoría relativa.

El 22 de octubre de 2020, El Consejo Municipal de Tizayuca, expidió la constancia de mayoría a Susana Araceli Ángeles Quezada como presidenta municipal postulada por el partido MORENA para integrar el ayuntamiento de ese municipio, durante el periodo que comprende del 15 de diciembre de 2020 al 04 de septiembre de 2024.

3. Proceso electoral 2020-2021.

El 15 de diciembre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo.

4. Registro y aceptación de candidatura al cargo de diputada.

El 24 de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, Humberto Lugo Salgado, postuló a Virginia Alvarado Vargas como candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local de Tizayuca, para el proceso electoral 2020-2021.

5. Renuncia al cargo de candidata a diputada.

El 01 de abril, Virginia Alvarado Vargas, presentó su renuncia ante el Consejo General de MORENA a la candidatura a Diputación Local por el Distrito Electoral Local de Tizayuca, para el proceso electoral 2020-2021.

6. **Interposición de denuncia.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del INE el 31 de marzo, la actora interpuso queja en contra de denunciada, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
7. **Remisión al IEEH.** El 01 de abril, a través del oficio INE/JD06/HGO/VE/265/2021 el INE remitió la queja presentada por la actora al IEEH por razón de competencia.
8. **Admisión y registro queja.** El 02 de abril, la Autoridad Instructora admitió, formó y registró la denuncia interpuesta por la actora bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/004/2021.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por la denunciada.
10. **Remisión al Tribunal Electoral.** El 15 de abril, por oficio IEEH/SE/DEJ/451/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/004/2020.
11. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo del 15 de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente IEEH/SE/PES/004/2020 bajo el número TEEH-PES-010/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
12. **Radicación.** Por acuerdo dictado del 21 de abril, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
13. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el 28 de abril, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Lluvia Jarillo de la Vega, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo lo anterior las Jurisprudencias 3/2011² y 25/2015³ sustentadas por la Sala Superior.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

15. El Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada y a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

16. La ciudadana Lluvia Jarillo de la Vega aduce que, por cuanto hace a Susana Araceli Ángeles Quezada actual presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo, llevó a cabo diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook*, en las cuales presuntamente infringe los principios de imparcialidad, neutralidad y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral contraria a la Ley.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por la actora, vinculado los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no por acreditada las infracciones denunciadas.

Marco jurídico aplicable.

18. Es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

19. Es importante destacar las principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos relacionados con los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como las normas relativas al uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral.

20. El artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

21. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga

algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

22. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

23. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

24. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
25. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un

Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

26. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**⁴ de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
27. Ahora bien, a través del criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**, el supuesto de imparcialidad que se estudia ha sido ampliado.
28. En el criterio señalado, se estableció de manera extensiva, la posibilidad de que la infracción al principio de imparcialidad se pueda cometer no solo a través del uso de recursos, sino también de la intervención ilegal en los procesos electorales por parte de los servidores públicos.
29. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, tal como: las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
30. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: "Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto".

establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación

que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

- 31.** Asimismo, cabe abundar que la “RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.”⁵, en el resolutivo séptimo “De los servidores públicos”, párrafo séptimo señala lo siguiente: *Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*
- 32.** Los textos normativos y reglamentarios señalados tienen la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado. Tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 33.** Es decir, cualquier influencia que desde el servicio público se haga a favor de una institución política o persona, es agravante del principio de imparcialidad. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, ateniende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos (principio de neutralidad).
- 34. Propaganda electoral.** De conformidad con el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁵ Consultable en el siguiente link:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021

35. Por otro lado, el Código Electoral, en su artículo 127 señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
36. De conformidad con la tesis identificada con la clave **XXX/2008**, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día treinta y uno de junio de dos mil ocho de rubro: ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA***⁶, señala que “*se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*”

37. **Promoción personalizada.** El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, señala lo siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

⁶ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

- 38.** Acorde con el artículo 134 constitucional (párrafos séptimo y octavo), se establece por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.
- 39.** La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados en los párrafos señalados del artículo 134 constitucional con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, cuando:
- a. Empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
 - b. Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
 - c. Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 40.** Para tener por acreditadas las hipótesis señaladas, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

41. Las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar tal fin.
42. En efecto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
43. Para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁷, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.
44. Por otro lado, los sujetos obligados, autoridades y partidos políticos están obligados a publicar en sus portales de internet determinada información; sin embargo, ello debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes que establecen los artículos 41 y 134 constitucionales, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio

⁷ En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

45. Al respecto, la Sala Superior emitió la Tesis XIII/2017 sobre los contenidos de las redes sociales de las dependencias gubernamentales: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**⁸ Relacionada con la jurisprudencia 18/2011 de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**⁹

46. En ese sentido, a partir de la aplicación directa del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, es conforme a derecho establecer el criterio de que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o propaganda personalizada de servidor público alguno.

⁸ **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

⁹ **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en casos de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

47. Con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:

- a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.
- b) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

48. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

49. A la denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documental pública	Lista de las planillas electas en la jornada electoral celebrada el 18 de octubre de 2020.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

<p>Documental Pública</p>	<p>Oficialía electoral del 01 de abril de 2021, realizada por Karla Lizbeth Zendejas Contreras Jefe de Oficina B y Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral de la certificación de treinta links:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/PlanillaGanadoras.pdf 2. https://www.facebook.com/TizayucaMpio/posts/102938561708736 3. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2742180866043226 4. https://WWW.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2746606715600641 5. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2752645011663478 6. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/photos/a.1975308472730473/2755049351423044/ 7. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2756207424640570 8. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2757208257873820 9. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2757885587806087 10. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2758317361096243 11. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2768574720070507 	<p>Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.</p>
---	---	---

12. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2769361796658466	
13. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2773534042907908	
14. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2775643146030331	
15. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2780479205546725	
16. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2781950388732940	
17. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2783295311931781	
18. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2783916478536331	
19. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2785786768349302	
20. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2785926461668666	
21. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2788330128094966	
22. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2788722681389044	
23. https://www.facebook.com/TizayucaMpio/posts/139723318030260	
24. https://fb.watch/4qmd2n8rZK/	
25. https://www.facebook.com/TizayucaMpio/posts/143852907617301	
26. https://www.facebook.com/UsyAngelesOficial/posts/2798535850407727	

	<p>27. https://www.facebook.com/TizayucaMpio/photos/a.103883904947535/148021907200401/</p> <p>28. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2810517489209563</p> <p>29. https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/photos/a.1981158662145454/2811168132477832/</p> <p>30. https://www.facebook.com/TizayucaMpio/photos/a.102938521708740/156561249679800</p>	
Instrumental de actuaciones	Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Presuncional	En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

		conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
--	--	---

50. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada del 01 de abril de 2021.	Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

51. De la audiencia de pruebas y alegatos del 15 de abril, se desprende que la denunciada y denunciados no aportaron pruebas.

VI. CASO CONCRETO.

52. Por cuestión de metodología, se procede a analizar primeramente la probable violación a la normatividad electoral por parte de la denunciada con relación a las conductas de **promoción personalizada**.

53. Este Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de la conducta de promoción personalizada imputada a la denunciada Susana Araceli Ángeles Quezada en virtud de lo siguiente:

54. Tal como quedó precisado en el marco normativo de la presente resolución, la infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

- 55.** La promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma, implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.
- 56.** Por tal razón, al establecer el propio texto constitucional (134, párrafo octavo) “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.
- 57.** Ahora, para determinar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos previstos en la citada Jurisprudencia 12/2015:
- 1) Personal: El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - 2) Objetivo: Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
 - 3) Temporal: Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- 58.** Los elementos referidos deberán colmarse para tener en cada caso, actualizado la vulneración al artículo 134 de la Constitución.

- 59.** Los materiales denunciados¹⁰ son las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook de la cuenta oficial del Municipio de Tizayuca, Hidalgo denominada “TIZA, CIUDAD ABIERTA” y compartidos por la denunciada, actual presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo en su cuenta personal de la misma red social “SUSY ÁNGELES”.
- 60.** Cabe mencionar, que la titularidad de las cuentas mencionadas no fue un hecho controvertido, por lo que se tiene como hecho probado.
- 61.** Para mejor comprensión y con base en la oficialía electoral del 01 de abril, realizada por Karla Lizbeth Zendejas Contreras Jefe de Oficina B y Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral adscritas al IEEH, documental pública que en términos de los artículos 323, fracción I y 324 primer y segundo párrafo del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio y que además, no fue objetada por la actora; se realiza una relación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook:

Número de publicación	Link/Publicación	Cuenta	Fecha
2	https://www.facebook.com/TizayucaMpio/posts/102938561708736	“Tiza, ciudad abierta”	16 de diciembre de 2020
3	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2742180866043226	“Susy Ángeles”	23 de diciembre de 2020
4	https://WWW.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2746606715600641	“Susy Ángeles”	29 de diciembre de 2020
5	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2752645011663478	“Susy Ángeles”	06 de enero de 2021
6	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/photos/a.1975308472730473/2755049351423044/	“Susy Ángeles”	09 de enero de 2021
7	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2756207424640570	“Susy Ángeles”	11 de enero de 2021
8	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2757208257873820	“Susy Ángeles”	13 de enero de 2021

¹⁰ los links enumerados del 2 al 14 y de 16 al 30 dentro de la relación de pruebas en el cuerpo del presente, de la Oficialía Electoral del 01 de abril de 2021, realizada por Karla Lizbeth Zendejas Contreras Jefe de Oficina B y Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral.

9	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2757885587806087	"Susy Ángeles"	14 de enero de 2021
10	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2758317361096243	"Susy Ángeles"	14 de enero de 2021
11	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2768574720070507	"Susy Ángeles"	28 de enero de 2021
12	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2769361796658466	"Susy Ángeles"	30 de enero de 2021
13	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2773534042907908	"Susy Ángeles"	04 de febrero de 2021
14	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2775643146030331	"Susy Ángeles"	07 de febrero de 2021
16	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2781950388732940	"Susy Ángeles"	16 de febrero de 2021
17	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2783295311931781	"Susy Ángeles"	19 de febrero de 2021
18	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2783916478536331	"Susy Ángeles"	19 de febrero de 2021
19	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2785786768349302	"Susy Ángeles"	22 de febrero de 2021
20	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2785926461668666	"Susy Ángeles"	22 de febrero de 2021
21	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2788330128094966	"Susy Ángeles"	25 de febrero de 2021
22	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2788722681389044	"Susy Ángeles"	26 de febrero de 2021
23	https://www.facebook.com/TizayucaMpio/posts/139723318030260	"Tiza, ciudad abierta"	02 de marzo de 2021
24	https://fb.watch/4gmd2n8rZK/	"Quadratin Hidalgo"	04 de marzo de 2021
25	https://www.facebook.com/TizayucaMpio/posts/143852907617301	"Tiza, ciudad abierta"	09 de marzo 2021
26	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2798535850407727	"Susy Ángeles"	12 de marzo 2021
27	https://www.facebook.com/TizayucaMpio/photos/a.103883904947535/148021907200401/	"Tiza, ciudad abierta"	16 de marzo 2021
28	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2810517489209563	"Susy Ángeles"	28 de marzo 2021
29	https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/photos/a.1981158662145454/2811168132477832/	"Susy Ángeles"	29 de marzo 2021

30	https://www.facebook.com/TizayucaMpio/photos/a.102938521708740/156561249679800	"Tiza, ciudad abierta"	30 de marzo 2021
----	---	------------------------	------------------

- 62.** Después de llevar a cabo el estudio pormenorizado individual de cada una de las imágenes y videos denunciados, se procedió a analizar en forma adminiculada e integral si el material denunciado en su conjunto actualizaba los elementos relativos a la promoción personalizada, para concluir, como se adelantó, que no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada, al no colmarse la totalidad de los requisitos.
- 63.** En lo atinente al elemento personal, se determina que se actualiza en virtud de que las imágenes y videos se advierte que en la mayoría se aprecia la imagen y/o el nombre de la denunciada, lo cual la hace identificable.
- 64.** Con relación al elemento objetivo, éste no se colma ya que las imágenes y videos denunciados no se advierte alusiones personales, logros políticos, partido político en que milita, sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, sino que da cuenta de las actividades en las que la denunciada participó en ejercicio de sus atribuciones.
- 65.** Tampoco se advierte que se trate de mensajes con contenido político o electoral, sino que las publicaciones identificadas bajo los números: 3 a la 22, 26, 28 y 29, se publicaron en la red social personal de la denunciada en donde se exponen actividades que llevó a cabo en su calidad de Presidenta Municipal, en las que destacó frases o mensajes.
- 66.** Finalmente, en lo que respecta al elemento temporal, del análisis conjunto de los materiales denunciados, se concluye que en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del procedimiento sancionador (publicaciones del 16 de diciembre de 2020 al 30 de marzo del 2021), no se estaba desarrollando la actual campaña electoral que, de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021 aprobado por el IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/358/2020¹¹ del 15 de diciembre de 2021, inició el 04 de abril y culmina el 02 de junio.
- 67.** De ahí que no se está ante una inminente repercusión en la jornada electoral del 06 de junio, toda vez que la denunciada no es candidata a algún cargo de

¹¹ Consultable en el siguiente link:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3582020.pdf>

elección popular dentro del presente proceso electoral para que pudiese verse afectada con la difusión de las imágenes y videos denunciados.

68. En este tenor, no le asiste la razón a la actora, porque para que se actualice la premisa de la propaganda personalizada, es necesario que surtan los tres elementos: personal, objetivo y temporal; y como ha quedado precisado, solo se colmó el primero, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.
69. Ahora bien, se procede al análisis de la presunta violación a los principios de **imparcialidad y neutralidad**, así como **propaganda político electoral** contraria a la ley.
70. Los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones. Sin embargo, ello no los exime de observar las restricciones previstas en el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución, las cuales tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda y favorecer a un partido político durante el proceso electoral y hasta su conclusión.
71. Es decir, si bien no existe prohibición para los servidores públicos, en uso de su libertad de expresión, puedan pronunciarse sobre el proceso electoral, lo cierto es que dichas manifestaciones no pueden implicar un posicionamiento a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.
72. En el caso particular, con base en la Oficialía Electoral del 01 de abril, realizada por Karla Lizbeth Zendejas Contreras Jefe de Oficina B y Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral adscritas al IEEH, se tiene acreditado que la denunciada Susana Araceli Ángeles Quezada difundió el 14 de febrero, durante el periodo de intercampaña del presente proceso electoral, la siguiente publicación consultable en el link: <https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/posts/2780479205546725>



73. Asimismo, de la misma oficialía electoral se desprende lo siguiente:

No. Imagen	Fotografía	Descripción
1		<p>se logra apreciar a dos personas una perteneciente al género masculino y una más al femenino quienes al parecer se encuentran en un lugar abierto posiblemente un parque o un bosque los mismos se encuentran sosteniendo 2 objetos que asimilan 0 hojas y en los que se pueda apreciar el que aparenta ser el logotipo del estado de Hidalgo con la leyenda “morena” frente a ellos es posible observar una especie de lona o manta con la leyenda “morena la esperanza de México”</p>

<p>2</p>		<p>podemos visualizar a un grupo de aproximadamente 7 personas entre las que se encuentran tres pertenecientes al género masculino y 4 + pertenecientes al femenino quienes se localizan en un lugar abierto al parecer un parque o una especie de voz que algunos cuentan con él con objetos entre sus manos como hojas en los que se pueden observar el logotipo del</p>
		<p>estado de Hidalgo 12 las personas pertenecientes al género femenino se encuentran sosteniendo una especie de manta o lona en que se puede apreciar la leyenda “morena la esperanza de México”</p>

74. La publicación señalada contiene el siguiente mensaje: *“En el marco del día de la amistad compartimos con alegría la decisión de nuestros compañeros de registrarse como pre candidatos al Congreso local para dar continuidad al proyecto de nación con el que estamos comprometidos. La maestra Virginia Alvarado Vargas Mtra. Vicky de Tolcayuca y nuestro amigo Luis Castañeda Muñoz de Villa de Tezontepec representan trabajo, lucha y principios afines a la #4t”*.

75. De lo anterior se desprende que la denunciada realizó expresiones en apoyo a la precandidatura de Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz por el partido de MORENA. Ello, en razón de que es posible advertir que las expresiones y elementos visuales en la publicación emitida por la denunciada, tienen como finalidad la promoción de Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz por el partido de MORENA, indicando sus atributos y cualidades para ser Diputados Locales.

76. Tal situación no puede ampararse bajo la protección del derecho de libertad de expresión ya que, dentro de las facultades de la denunciada como servidora pública, se encuentra la de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.

77. La denunciada, dada su investidura como presidenta municipal, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia al pronunciar

manifestaciones y hacerlas públicas, a través de una red social como *Facebook* en los procesos electorales, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.

- 78.** Lo anterior en virtud de que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata puede afectar la contienda electoral, de ahí que debe atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.
- 79.** En este tenor, al encontrarse acreditadas las expresiones vertidas, la denunciada quebrantó la expectativa de imparcialidad y el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos en ejercicio de su encargo. En virtud de que el poder público no debe emplearse para influir en el elector.
- 80.** Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en el cuerpo de la presente sentencia, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de la denunciada.
- 81.** Ahora bien, con relación a los denunciados Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz, toda vez que las publicaciones denunciadas fueron publicadas por Susana Araceli Ángeles Quezada, se declaran **INEXISTENTES** las supuestas conductas violatorias de la normatividad electoral.

Ausencia de Culpa In Vigilando

- 82.** Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso "a" del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/2004¹² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38,

- 83.** En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.
- 84.** Sin embargo, de la instrumental de actuaciones que obra en el expediente se desprende que la Autoridad Instructora no emplazó al partido político MORENA, por lo tanto, no existen elementos con los que se pueda acreditar la omisión en que el partido político pudo haber incurrido, consistente en su deber de vigilar que sus aspirantes, candidatos, militantes y simpatizantes desarrollen sus actividades conforme a la normatividad electoral.
- 85.** Por tanto, **no se actualiza la culpa in vigilando** en que pueden incurrir los Partidos Políticos al no haber sido emplazado a juicio.

Individualización de la sanción

- 86.** Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte de la denunciada, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.
- 87.** Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma

que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

88. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas a las que ha llegado la publicación en la red social Facebook en la cuenta personal de la denunciada del 14 de febrero, consistente en dos imágenes en las que se puede apreciar a la denunciada con el logotipo del estado de Hidalgo con la leyenda “morena” y una especie de lona o manta con la leyenda “morena la esperanza de México”, junto con el siguiente mensaje: *“En el marco del día de la amistad compartimos con alegría la decisión de nuestros compañeros de registrarse como pre candidatos al Congreso local para dar continuidad al proyecto de nación con el que estamos comprometidos. La maestra Virginia Alvarado Vargas Mtra. Vicky de Tolcayuca y nuestro amigo Luis Castañeda Muñoz de Villa de Tezontepec representan trabajo, lucha y principios afines a la #4t”.*

b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. –**

Modo	Con la publicación emitida en la cuenta personal de la denunciada en la red social de Facebook, se observa la promoción de Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz por el partido de MORENA, indicando sus atributos y cualidades para ser Diputados Locales, haciendo referencia al presente proceso electoral lo que se traduce a un llamamiento expreso a votar por Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz.
Tiempo	Dicha publicación fue realizada el 14 de febrero de la presente anualidad, dentro

	del periodo de intercampaña de la elección de Diputaciones Locales.
Lugar	Las imágenes y el mensaje fue publicado en la cuenta personal de Facebook de la denunciada.

- c) **Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.
- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye a la denunciada, por violar el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral 2020-2021, a través de su apoyo directo al partido político MORENA a través de dos de sus entonces precandidatos a Diputados Locales, lo cual contraviene la normativa electoral.
- e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza dicho elemento, por no se materia ni tener relación con el problema planteado.
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- g) **En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.
89. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

90. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos a los que pudo llegar la publicación en Facebook; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de personas que la denunciada, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
91. En consecuencia, en términos de la fracción V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a la denunciada con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.
92. Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

Efectos De La Sentencia

- A) Al haberse concluido que la denunciada quebrantó la normativa electoral, al violar los principios electorales de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, se ordena a la ciudadana Susana Araceli Ángeles Quezada, retire la publicación realizada en su cuenta personal de Facebook el 14 de febrero de la presente anualidad relativa al apoyo directo al partido político MORENA a través de dos de sus entonces precandidatos a Diputados Locales, Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz en sus redes sociales.
- B) Hecho lo anterior deberá informar su cabal cumplimiento a este Tribunal Electoral en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
- C) Se exhorta a la ciudadana Susana Araceli Ángeles Quezada abstenerse de realizar cualquier acto tendente a violar los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad dentro del presente proceso electoral.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas respecto de a la promoción personalizada en contra de Susana Araceli Ángeles Quezada en su carácter de Presidenta Municipal de Tizayuca.

SEGUNDO. Se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en contra de Virginia Alvarado Vargas y Luis Castañeda Muñoz.

TERCERO. Por otro lado, se declara **EXISTENTE** la conducta relativa a la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad dentro del proceso electoral, atribuible a Susana Araceli Ángeles Quezada en su carácter de Presidenta Municipal de Tizayuca, por lo que resulta responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone como sanción a **Susana Araceli Ángeles Quezada, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la ciudadana Susana Araceli Ángeles Quezada, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.